

Ref: CU 59-15

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Subdirección General de Disciplina y Control de la Edificación del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible relativa a las delegaciones de competencias en materia de disciplina urbanística.

Palabras Clave: Licencias urbanísticas. Procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas.

Con fecha 23 de noviembre se recibe consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Subdirección General de Disciplina y Control de la edificación del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible relativa a la necesidad de aclarar las competencias delegadas por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su Acuerdo de 29 de octubre de 2015 en materia de disciplina urbanística.

La presente consulta se resuelve de conformidad con el artículo 9 del Decreto de Alcaldía de 31 de mayo de 2005 de creación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU) en el que se dispone que *“La Secretaría Permanente se constituye como órgano auxiliar de la Comisión, con las siguientes funciones: 2. Recibir y tramitar las consultas formuladas por los distintos servicios municipales”, en relación con el apartado 4 de la Instrucción de 29 de julio de 2008 de la Coordinadora general de Urbanismo, relativa al procedimiento de elevación de las consultas a la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, conforme al cual la Secretaría Permanente, respecto de las consultas planteadas por los servicios municipales podrá decidir, entre otras opciones, resolverla directamente por considerar que las dudas planteadas no tienen alcance interpretativo por referirse únicamente a cuestiones concretas. Asimismo, el presente informe se enmarca en las previsiones de la Disposición Adicional tercera apartado 5, en relación con el Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004, modificada por Acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2014, relativas al principio de coordinación administrativa y al servicio integral como órgano encargado de coordinar las respuestas a todas las cuestiones urbanísticas prevista en la normativa municipal y garantizar criterios homogéneos en la adopción de actos administrativos o acuerdos interpretativos, en el ámbito de la referida Ordenanza.*

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de delegación y competencias en el Área de Gobierno de Desarrollo Urbanos Sostenible, de 29 de octubre de 2015.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

HECHOS

Se solicita por parte de la Subdirección General de Disciplina y Control de la Edificación informe aclaratorio en relación a dos cuestiones que se han puesto de manifiesto tras la aprobación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de delegación y competencias en el Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

La primera, sobre si existe una voluntad real y decidida de que sea el titular del Área de Gobierno el competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas cuyo importe exceda de 60.000 euros, conforme al artículo 3º punto 8.1 del Acuerdo, o si se mantiene en la Dirección General de Control de la Edificación al entender que se encuentra, implícitamente, recogida en el artículo 1.14.2.a) del Acuerdo.

La segunda, relativa al ejercicio de las competencias previstas en el artículo 195 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, que se refiere a las actuaciones a realizar cuando se han realizado actos de edificación o uso del suelo ya finalizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella, ya que el ejercicio de las mismas sí se ha residido en las Gerencias de los Distritos pero no parece que está atribuida en la Dirección General de Control de la Edificación de manera taxativa, considerando la posibilidad de que se trate de una mera errata.

CONSIDERACIONES

Respecto de la primera cuestión, sobre si en la actualidad el titular del Área de Gobierno debe resolver los expedientes en los que se imponga una sanción por la comisión de una infracción urbanística cuyo importe exceda de 60.000 euros, debemos considerar lo previsto en los Acuerdos de delegación.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del **Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible**, ha establecido en su apartado 3º punto 8 que corresponde al Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible competencias específicas en materia de sanciones y multas coercitivas, destacando:

“8.1. Imponer las sanciones administrativas cuyo importe supere 60.000 euros o impliquen el cierre, clausura, precintado, suspensión o cese de actividades o de alguno de sus elementos e instalaciones por un período superior a dos años.

8.2. Imponer las multas coercitivas previstas por las disposiciones vigentes, cuando su importe supere 30.000 euros”.

El mismo Acuerdo, en su apartado 9º punto 1 atribuye al Dirección General de Control de la Edificación competencias específicas en materia de disciplina urbanística y potestad sancionadora. Así en su punto 1.14.2, se cita por lo que ahora nos interesa, lo siguiente:

“a) Ejercer las funciones de inspección urbanística, así como, incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones urbanísticas. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a los Gerentes de los Distritos y con los límites establecidos en las correspondientes resoluciones de distribución de competencias sobre imposición de sanciones urbanísticas entre los órganos municipales y autonómicos.”

De la literalidad de los preceptos citados se considera que aun habiéndose atribuido de forma genérica a la Dirección General de Control de la Edificación la resolución de los expedientes sancionadores, al haber establecido asimismo la cautela de que habrá que tener en cuenta los límites establecidos sobre la imposición de sanciones entre órganos municipales y autonómicos, subyace cierta voluntad de distribuir las competencias a los distintos órganos en función de la graduación económica de las sanciones. Y, de otra parte, en el mismo sentido, también es cierto que al haber atribuido al titular del Área de Gobierno

esta competencia de manera específica para los supuestos en los que la cuantía sea superior a los 60.000 euros, se considera que resulta de aplicación esta previsión.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, referente a la posibilidad de que se trate de una mera errata el hecho de que no conste una atribución específica a la Dirección General de Control de la Edificación de las competencias previstas en el artículo 195 de la Ley 9/2001 (actuaciones a realizar cuando se han realizado actos de edificación o uso del suelo ya finalizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella), al sí haberse atribuido a las Gerencias de los Distritos, se señala lo siguiente:

Conforme al artículo 9º apartado 1.14.2 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, corresponde a la **Dirección General de Control de la Edificación**, las siguientes competencias específicas:

"b) Ejercer las competencias previstas en los artículos 194.2 y 3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para ordenar la demolición o reconstrucción de obras e impedir los usos a que dieran lugar, que no estén amparados por la correspondiente licencia, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación previa, o que no se ajusten a las condiciones de las mismas, sin perjuicio de las competencias que en esta materia se atribuyen a los órganos de los Distritos.

c) Tramitar y, en su caso, resolver los expedientes relativos a la protección y restablecimiento de la legalidad urbanística, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a los Gerentes de los Distritos."

Por su parte, el Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias de los Distritos, ha atribuido en artículo 5º a las **Gerencias de los Distritos**, las siguientes competencias específicas en materia de urbanismo:

"1.3.4. En relación con las actuaciones cuyas licencias urbanísticas se delegan en el Concejal Presidente mediante el presente Acuerdo, así como aquellas otras actuaciones previstas en el punto 1.3.3 precedente:

e) Ejercer las competencias previstas en los artículos 194.2 y 3 y 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para ordenar, en el ámbito territorial y competencial de sus respectivos Distritos, la demolición o reconstrucción de obras e impedir los usos a que dieran lugar, que no estén amparados por la correspondiente licencia, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación previa, o que no se ajusten a las condiciones de las mismas."

Se observa cómo la atribución a las Gerencias de los distritos es más clara al preveer de forma expresa las competencias referidas en el artículo 195 de la Ley 9/2001 cuando este artículo no aparece referido en la atribución de competencias a la DG de Control de la Edificación. También destaca cómo las competencias atribuidas a las Gerencias de los Distritos están circunscritas a su concreto ámbito territorial, por lo que no podría entenderse que la totalidad de las actuaciones referidas en el artículo 195 de la Ley 9/2001 las deban realizar ellos.

La cuestión que se suscita está centrada en la posibilidad de entender subsumida esta competencia en la previsión del apartado c) artículo 9º apartado 1.14.2 del Acuerdo de delegación de competencias o bien, considerar que se trata de una errata. Para poder

determinar adecuadamente en qué situación nos encontramos es preciso repasar lo previsto en la propia Ley del Suelo:

El **artículo 194 de la Ley 9/2001** se refiere a la legalización de actos de edificación o uso del suelo en curso de ejecución, es decir cuando todavía no se han terminado. Para frenar los efectos negativos al interés que salvaguarda la legislación urbanística que se incumple en estos casos, el legislador ha previsto la posibilidad de adoptar una serie de medidas:

“1. En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión regulada en los números 1 y 2 del artículo anterior, el interesado deberá solicitar la legalización o, en su caso, ajustar las obras o los usos a la licencia u orden de ejecución.

2. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

3. Cuando el acto en curso de ejecución sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo las condiciones del existente consistiera en la demolición de una construcción o edificio, la Comisión de Gobierno o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno ordenará, si así procede, la reconstrucción de lo indebidamente demolido. El acuerdo municipal deberá ser notificado a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística”.

El **artículo 195**, relativo a actos de edificación o uso del suelo ya finalizados, sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, ha establecido las siguientes medidas:

“1. Siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, el Alcalde requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado.

2. La Consejería competente en materia de ordenación urbanística, desde que tenga conocimiento de obras realizadas sin licencia u orden de ejecución podrá dirigirse al Alcalde a los efectos de la adopción de la medida prevista en el número anterior. Si transcurridos diez días desde la recepción de este requerimiento el Alcalde no comunicara haber adoptado la medida pertinente, ésta se acordará directamente por el Consejero competente en materia de ordenación urbanística, sin perjuicio de la competencia municipal para la legalización.

3. Si el interesado no solicitara la legalización en el plazo de dos meses, o si ésta fuese denegada por ser la autorización de las obras contraria a las prescripciones del Plan de

Ordenación Urbanística o de las Ordenanzas aplicables, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2, así como, en su caso, en el número 6 del artículo anterior.

4. El plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento regulado en este artículo será de diez meses”.

De la lectura de ambos preceptos se puede llegar a deducir que dado que el artículo 195 se remite al artículo 194, aunque el supuesto de hecho no sea exactamente el mismo, nos hallamos en el contexto de expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística y por lo tanto resultaría coherente que el mismo órgano que puede ordenar la demolición o la reconstrucción en el supuesto de que las obras están todavía en curso de ejecución pueda asimismo ordenar estas mismas medidas, e incluso solicitar al interesado la legalización, cuando la actuación esté finalizada.

De hecho, en beneficio de una Administración más eficiente y conforme a lo señalado anteriormente, sí parece razonable considerar que a pesar de no estar expresamente atribuidas a la Dirección General de Control de la Edificación las competencias que se derivan del artículo 195 Ley 9/2001, tal y como señala la Subdirección General de Disciplina y Control de la edificación, al haberla atribuido en el artículo 9º apartado 1.14.2 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, la competencia de “c) Tramitar y, en su caso, resolver los expedientes relativos a la protección y restablecimiento de la legalidad urbanística, ...”, sí se encuentran subsumidas en este.

Ello no obstante y dado que se trata de una interpretación de los Acuerdos de Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º.1.e) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2015, por el que se establece la estructura y competencias de la Gerencia de la Ciudad en virtud del cual, corresponde a la DG de Organización, Régimen Jurídico y Formación, la competencia específica para “Emitir informe en materia organizativa y competencial respecto de los siguientes actos, acuerdos y disposiciones: 3. Acuerdos de la Junta de Gobierno por los que se deleguen o desconcentren competencias”, se somete el presente informe a la Dirección General de Organización, Régimen Jurídico y Formación, de la Gerencia de la Ciudad.

CONCLUSIÓN

A la vista de todo cuanto antecede esta Secretaría Permanente considera que:

1.- Corresponde al titular del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible la competencia para resolver los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones urbanísticas en los supuestos en los que la cuantía sea superior a los 60.000 euros.

2.- Las competencias municipales que se derivan del artículo 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se encuentran subsumidas en el artículo 9º apartado 1.14.2.c) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de delegación y competencias en el Área de Gobierno de Desarrollo Urbanos Sostenible, de 29 de octubre de 2015.

Ello no obstante y dado que se trata de una interpretación de los Acuerdos de Delegación, se somete el presente informe a la Dirección General de Organización, Régimen Jurídico y Formación de la Gerencia de la Ciudad.

La presente consulta recoge el criterio orientativo y no vinculante (apartado 5 de la citada Instrucción) de la Secretaría Permanente al supuesto concreto planteado y descrito en los antecedentes de hecho, lo que no impide que de forma motivada, por el órgano sustantivo, se aplique un criterio distinto.

Madrid, a 10 de diciembre de 2015

Asunto: Ejercicio de determinadas competencias en materia de disciplina urbanística.

1. Antecedentes

Por la Secretaría Permanente de la Comisión de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas se solicita informe a esta Dirección General acerca del ejercicio de determinadas competencias delegadas en materia de disciplina urbanística en el Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, tras la emisión de informe por la citada Secretaría Permanente.

Concretamente, la consulta se circunscribe a dos cuestiones, a saber: una primera consistente en determinar si en los expedientes sancionadores que ha de tramitar la Dirección General de Control de la Edificación opera el límite cuantitativo para la imposición de las sanciones recogido en el Acuerdo de 29 de octubre de 2015; y, una segunda, que se refiere al ejercicio por la Dirección General de Control de la Edificación de las competencias del art. 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM), ante el silencio del mencionado Acuerdo y la atribución expresa de determinadas competencias relacionadas con dicho precepto a los Gerentes de los Distritos en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, por el que se establece la organización y competencias de los Distritos.

De conformidad con el apartado 7º.1.1 e) 2 del Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Gerencia de la Ciudad, corresponde a esta Dirección General el informe en materia organizativa y competencial de los Acuerdos de la Junta de Gobierno por los que se establece la organización y competencias de las Áreas de Gobierno y de los Distritos.

2. Ejercicio de la potestad sancionadora por la Dirección General de Control de la Edificación.

El apartado 9º.1.14.2 a) del Acuerdo de 29 de octubre de 2015 atribuye a la Dirección General de Control de la Edificación la siguiente competencia:

“a) Ejercer las funciones de inspección urbanística, así como, incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones urbanísticas. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a los

Gerentes de los Distritos y con los límites establecidos en las correspondientes resoluciones de distribución de competencias sobre imposición de sanciones urbanísticas entre los órganos municipales y autonómicos.”

La atribución del ejercicio de la potestad sancionadora en materia urbanística a la Dirección General de Control de la Edificación no es ilimitado, pues se dispone que han de tenerse en cuenta las resoluciones sobre distribución de competencias entre los órganos autonómicos y municipales en materia de imposición de sanciones. Dejando al margen la distribución competencial entre órganos autonómicos y municipales, ya que no es objeto de la cuestión planteada, nos centraremos en las normas internas del Ayuntamiento.

En el mismo Acuerdo de 29 de octubre de 2015 se establecen reglas generales acerca del ejercicio de la potestad sancionadora por los distintos órganos del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible. Así, en el apartado 3º.8.1 se atribuye al titular del Área de Gobierno la siguiente competencia:

“8.1. Imponer las sanciones administrativas cuyo importe supere 60.000 euros o impliquen el cierre, clausura, precintado, suspensión o cese de actividades o de alguno de sus elementos e instalaciones por un período superior a dos años.”

Y a los Directores Generales, por su parte, en el apartado 6º.5.1 se les atribuye la siguiente:

“5.1. Imponer las sanciones administrativas cuyo importe no supere 60.000 euros, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que de forma particular pudiera corresponder a cada Dirección General.”

Poniendo en conexión la competencia para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas del apartado 9º.1.14.2 a) con las reglas de los apartados 3º.8.1 y 6º.5.1 resulta que el importe de la sanción de 60.000 euros opera como límite para determinar que la competencia para la imposición de la sanción sea del titular del Área de Gobierno o del Director General de Control de la Edificación.

Así pues, en el supuesto de infracciones urbanísticas, cuya sanción tenga un importe superior a 60.000 euros, su imposición corresponderá al titular del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, mientras que de ser inferior a esa cuantía, la competencia es del Director General de Control de la Edificación, confirmando el criterio de la Secretaría Permanente de la Comisión de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

3. Ejercicio de las competencias del art. 195 LSCM.

La segunda cuestión planteada está referida a la posibilidad del ejercicio por parte de la Dirección General de Control de la Edificación de las competencias contenidas en el art. 195 LSCM ante el silencio que, respecto a este precepto, guarda el mencionado Acuerdo de 29 de octubre de 2015, y la atribución expresa que se hace a los Gerentes de los Distritos en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias de los Distritos.

A la dirección General de Control de la Edificación le corresponde según el apartado 9º.1.14.2 b) y c) del Acuerdo de 29 de octubre de 2015:

“b) Ejercer las competencias previstas en los artículos 194.2 y 3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para ordenar la demolición o reconstrucción de obras e impedir los usos a que dieren lugar, que no estén amparados por la correspondiente licencia, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación previa, o que no se ajusten a las condiciones de las mismas, sin perjuicio de las competencias que en esta materia se atribuyen a los órganos de los Distritos.

c) Tramitar y, en su caso, resolver los expedientes relativos a la protección y restablecimiento de la legalidad urbanística, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a los Gerentes de los Distritos.”

Por su parte, a los Gerentes de los Distritos les corresponde según el apartado 5º.1.3.4 e) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de organización y competencias de los Distritos la siguiente competencia:

“Ejercer las competencias previstas en los artículos 194.2 y 3 y 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para ordenar, en el ámbito territorial y competencial de sus respectivos Distritos, la demolición o reconstrucción de obras e impedir los usos a que dieren lugar, que no estén amparados por la correspondiente licencia, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación previa, o que no se ajusten a las condiciones de las mismas.”

Sistemáticamente, los arts. 194 y 195 LSCM se hallan encuadrados en el Capítulo II del Título V, denominado “Protección de la legalidad urbanística”, regulando el primero de ellos las medidas sobre obras, construcciones y usos en ejecución y el segundo las medidas sobre obras, construcciones y usos terminados, remitiendo el apartado 3 de este último a los apartados 1, 2 y, en su caso, 6 del primero, para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Es decir, ambos artículos tienen una finalidad idéntica, como es la protección y restablecimiento de la legalidad urbanística, si bien, el art. 194

respecto de las obras, construcciones y usos en ejecución y el segundo respecto de esas mismas actuaciones pero ya terminadas en su ejecución.

Teniendo en consideración esta circunstancia y atendiendo a lo establecido en los Acuerdos de la Junta de Gobierno de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible y de los Distritos, a los Gerentes de los Distritos les corresponde la tramitación y resolución de los expedientes de protección de la legalidad urbanística respecto de las obras, construcciones y usos ya terminados, siempre y cuando estén dentro del ámbito competencial y territorial de los Distritos.

En cambio, a la Dirección General de Control de la Edificación le correspondería la tramitación y resolución de la adopción de las medidas acerca de las obras, construcciones y usos terminados, que no sean competencia de los Gerentes de los Distritos, ya que son cuestiones relativas a la protección de la legalidad urbanística, entendiéndose encuadrada esta competencia en el apartado 9º.1.14.2 c) del Acuerdo de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

El precitado apartado se refiere, con carácter general, a la *"protección y restablecimiento de la legalidad urbanística"*, sin mencionar expresamente el art. 195 LSCM, a diferencia de la letra b) del mismo punto que sí menciona expresamente el art. 194 LSCM, lo que no implica que no se tramiten los expedientes del art. 195 por la Dirección General de Control de la Edificación, cuando no sean competentes los Gerentes de los Distritos, ya que, como se decía, uno de los instrumentos de protección de la legalidad urbanística es el contenido del aludido art. 195.

Además de todo ello, en los anteriores Acuerdos de la Junta de Gobierno de 2 de julio de 2015 por el que se establece la organización del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible y se delegan competencias en su titular y en los titulares de sus órganos directivos, y de 24 de enero de 2013 por el que se establece la organización y estructura de los Distritos y se delegan competencias en las Juntas Municipales en los Concejales Presidentes y en los Gerentes de los Distritos, había una redacción similar a la de los actuales Acuerdos, no teniéndose conocimiento de que se suscitara una duda similar a la planteada en la petición de informe, por lo que habrá de ejercitarse tras los nuevos Acuerdos de la misma forma que con anterioridad a ellos.

Por tanto, se comparte el criterio expresado por la Secretaría Permanente de la Comisión de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

4. Conclusiones.

- Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas es aplicable el límite cuantitativo de 60.000 euros del importe de las sanciones previsto en los apartados 3º.8.1 y 6º.5.1 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, de tal forma que en el caso en el que las sanciones tengan un importe superior a esos 60.000 euros la competencia para su imposición es del titular del Área de Gobierno, mientras que para sanciones de importe inferior la competencia es de la Dirección General de Control de la Edificación.
- Las medidas de protección y restablecimiento de la legalidad urbanística del art. 195 LSCM, cuando no sea competencia de los Gerentes de los Distritos, corresponde a la Dirección General de Control de la Edificación aunque no se cite expresamente en el apartado 9º.1.14.2 c) del Acuerdo de 29 de octubre de 2015 el mencionado precepto de la LSCM.

Madrid, 30 de diciembre de 2015